

Sentencia T.S.J. Cataluña 4122/2013, de 10 de junio

RESUMEN:

Accidente de trabajo: Se considera accidente laboral el producido durante el tiempo destinado al descanso para la comida, cuando consta que esa comida se efectúa en el propio centro de trabajo. Contingencia profesional.

CATALUNYA

SALA SOCIAL

NIG: 08019 - 44 - 4 - 2011 - 8008175

RM

ILMA. SRA. SARA MARIA POSE VIDAL

ILMO. SR. ADOLFO MATIAS COLINO REY

ILMA. SRA. NATIVIDAD BRACERAS PEÑA

En Barcelona a 10 de junio de 2013

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA núm. 4122/2013

En el recurso de suplicación interpuesto por Mutua Asepeyo frente a la Sentencia del Juzgado Social 19 Barcelona de fecha 26 de mayo de 2011 dictada en el procedimiento Demandas n.º 152/2011 y siendo recurridos Valentina, Mario, Parets Llevant Park, S.A. e Instituto Nacional de la Seguridad Social. Ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. SARA MARIA POSE VIDAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.—Con fecha 24 de febrero de 2011 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Accidente de trabajo, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 26 de mayo de 2011 que contenía el siguiente Fallo:

" ESTIMO la demanda presentada por el Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social frente a Mutua ASEPEYO, D.^a Valentina, D. Amparo, en su representación D. Mario, y la empresa PARETS LLEVANT PARK, S.L., en reclamación por ANULACIÓN DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS y DECLARACIÓN DE CONTINGENCIA POR ACCIDENTE DE TRABAJO

y declaro:

- Que el fallecimiento de D.^a Evangelina deriva de accidente de trabajo, condenando a las demandadas a estar y pasar por tal declaración.

- La nulidad de las resoluciones del INSS dictadas en fechas 13 de agosto de 2008 y 17 de octubre de 2008 que reconocieron a las Sras. Valentina y Amparo prestación de orfandad por contingencias comunes.

- La responsabilidad de Mutua Asepeyo en el pago de las prestaciones reconocidas en las resoluciones cuya nulidad se declara, con efectos 11-07-2008 para D.^a Valentina y de 16-07-2008 para D.^a Amparo a tenor de la base reguladora anual de 14.657,30 euros,.

- La condena de Mutua ASEPEYO a reintegrar al INSS las cantidades abonadas más las que se devenguen hasta que se haga efectiva la modificación de la contingencia, sin perjuicio de las responsabilidades legales subsidiarias del INSS y la TGSS."

Segundo.—En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

" Primero.- D.^a Evangelina prestaba servicios para la empresa Parets Llevant Park, S.L., radicada en un único centro de trabajo formado por un auto lavado de coches, un restaurante y un parking. Realizaba un horario de 8:00 a 17:00 horas, con pausa entre las 12 y 13:00 horas para comer. Siendo las 13:15 horas del día 8-07-2008, cuando se incorporaba a su trabajo en la cocina del establecimiento, tras fumar un cigarrillo en el exterior del centro, sufrió un desvanecimiento, perdiendo el conocimiento, siendo dada de baja por contingencias comunes en esa fecha (folio 59). Fue ingresada en el servicio de Urgencias del Hospital de la Vall d'Hebrón de Barcelona, donde murió al cabo de dos días a consecuencia de un infarto cerebral (informe Inspección de Trabajo, folios 15 a 18 - 66 - 140-141).

Segundo.—D.^a Valentina y D. Mario, en representación de la menor D.^a Amparo, solicitaron en fechas 11-08-2008 y 16-10-2008 pensión de orfandad, derivada del fallecimiento por enfermedad común de D.^a Evangelina el 10-07-2008. Por resoluciones de 13-08-2008 y 17-10-2008 se reconocieron pensiones de orfandad, derivadas de enfermedad común, en un porcentaje del 20% de la base reguladora mensual de 988,66 euros, con efectos 17-07-2008 para la Sra. Valentina y de 16-07-2008 para Amparo (folios 45-46).

Tercero.—Frente a las resoluciones dictadas el 14-10-2008 las beneficiarias de las pensiones presentaron reclamación previa a la vía jurisdiccional al considerar que el fallecimiento derivaba de accidente de trabajo, pretensión desestimada por resolución del INSS de 5-11-2008, con remisión de las actuaciones a Mutua Asepeyo para la resolución sobre la petición (folios 72 - 78 - 79 - 105 a 123).

Cuarto.—El INSS solicitó informe a la Inspección de Trabajo, que en informe emitido el 15-05-2009 determinó que el accidente se produjo en tiempo y lugar de trabajo (folios 15 a 18). El INS comunicó a las partes la solicitud de revisión de las resoluciones ante este orden jurisdiccional, dando audiencia a las partes (folios 47-49 y 50). El 24-11-2009 la Mutua presentó alegaciones negando que la contingencia fuera accidente de trabajo (folio 57).

Quinto.—Solicita la entidad gestora el reconocimiento que la prestación deriva de accidente de trabajo, la anulación de las resoluciones de 13 de agosto de 2008 y 17 de octubre de 2008 que declararon que las mismas derivaban de enfermedad común y la responsabilidad de Mutua Asepeyo en las prestaciones por muerte y supervivencia causadas indebidamente por aquella contingencia cuantificadas en 197,73 euros más revalorización para 2009 en importe de 3,95 euros y a partir del 1-10-2010 en importe de 8,59 euros, en las siguientes cantidades, más las devengadas hasta la modificación de la contingencia (folio 43):

D.^a Amparo:

- De. 16-07-2008 al 28-01-2011.....7380,12 euros.

D.^a Valentina

- De 11-07-2008 a 28-01-2011.....7412,02 euros.

Sexto.—La base reguladora de las prestaciones por muerte y supervivencia por contingencias comunes es de 988,66 euros mensuales y de 14.657,30 anuales por

contingencias profesionales. Sus efectos 11-07-2008 para D.^a Valentina y de 16- 07-2008 para Amparo.

Séptimo.—La empresa Parets Llevant Park, S.L. tenía cubierto el riesgo por contingencias profesionales con Mutua Asepeyo sin que conste la existencia de descubiertos de cotización."

Tercero.—Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada, Mutua Asepeyo, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado no impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—El recurso de suplicación formulado por Mutua ASEPEYO se dirige exclusivamente a la censura jurídica de la sentencia de instancia, y con correcto amparo procesal en el apartado c.) del artículo 193 de la LRJS, denuncia la infracción, por aplicación indebida del artículo 115.3.º de la LGSS, por considerar que el fallecimiento de la trabajadora no puede ser calificado como derivado de accidente de trabajo.

A tenor del ordinal fáctico primero de la sentencia de instancia, la trabajadora fallecida prestaba servicios de 8 a 17 horas, con una pausa de 12 a 13 horas, y el día 8 de julio de 2008, tras haber realizado la pausa y haber fumado un cigarrillo, a las 13,15 horas, cuando se iba a reincorporar al trabajo en la cocina, sufrió un desvanecimiento, siendo dada de baja médica y atendida en el servicio de urgencias del Hospital de Valle Hebrón, quedando ingresada, y falleciendo dos días después con el diagnóstico de infarto cerebral; asimismo, en el fundamento jurídico tercero consta que en días previos la trabajadora ya había presentado algunos síntomas vinculados con el AVC.

La Mutua sostiene que la circunstancia de que el desvanecimiento se produjera cuando la trabajadora entraba en la cocina, fue una casualidad, debiendo valorarse que aún no había reiniciado la prestación de servicios.

Tal como señalamos en nuestra Sentencia n.º 1553/2010, de 24 de febrero, la presunción del artículo 115.3 de la Ley General de la Seguridad Social se refiere no sólo a los accidentes en sentido estricto o lesiones producidas por la acción súbita y no lenta de un agente exterior, sino también a las enfermedades o alteraciones de los procesos vitales que pueden surgir en el trabajo, pudiendo resumirse la doctrina judicial sobre la materia en la idea de que debe calificarse como accidente laboral aquel en que de alguna manera concurre una conexión con la ejecución de un trabajo, bastando con que el nexo causante, indispensable siempre en algún grado, se dé sin necesidad de precisar su significación, mayor o menor, próxima y remota, concausal o coadyudante, debiendo otorgarse dicha calificación cuando no aparezca acreditada ruptura de la relación de causalidad entre actividad profesional y padecimiento, excepto cuando hayan ocurrido hechos de tal relieve que sea evidente a todas luces la absoluta carencia de aquella relación, cediendo únicamente la presunción ante la prueba cierta y convincente de la causa del suceso excluyente de la relación laboral, cuya carga se desplaza a quien niegue la consideración de accidente de trabajo (Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 27 de febrero de 1.997), habiendo destacado recientemente la misma Sala, que "...en los supuestos de aparición súbita de la dolencia en el tiempo y lugar de trabajo, el lesionado o sus causahabientes únicamente han de justificar esa ubicación en el tiempo y en el espacio, recayendo sobre el patrono o las correspondientes entidades subrogadas la carga de justificar que la lesión, trauma o defecto no se produjo a consecuencia de la realización de la tarea." (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 1.999). A la referenciada doctrina todavía puede añadirse, que igualmente esta Sala en sus Sentencias números 6.814/93, de 26 de noviembre; 6.005/94, de 10 de noviembre; 5.839/95, de 30 de octubre; 2.019/96, 2.456/96, 3.230/96 y 4.002/96, de 29 de marzo, 16 de abril, 16 de mayo y 10 de junio, 8.036/97, de 4 de diciembre, y 5.760/98, de 4 de setiembre, ha declarado, asimismo: "...que en cuanto a las concausas anteriores preexistentes por tanto al siniestro, tanto la doctrina legal como la científica, al margen de distinguir entre las verdaderas y dudosas con eficiencia en el proceso lesivo, han sancionado que, aunque las mismas contribuyan a la producción de aquel, a su desarrollo, o a sus consecuencias, ha de mantenerse la calificación de accidente laboral y

la responsabilidad derivada del mismo, pues las especiales condiciones del trabajador que no le imposibiliten para el desempeño de sus funciones ni pueden ni deben alterar las responsabilidades derivadas del riesgo profesional", habiendo manifestado asimismo en dichas resoluciones, con cita de las Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 1.975 y 12 de junio de 1.989, que la previa existencia de factores de predisposición - como lo eran un anterior infarto, la existencia de hipertensión arterial, precordalgias, hábito tabaquero o sobrepeso en los supuestos resueltos por las citadas Sentencias de la Sala- no tiene relevancia suficiente para desvirtuar la calificación laboral del evento; doctrina ésta, ratificada por las Sentencias posteriores del propio Tribunal Supremo de 15 de febrero y 18 de octubre de 1.996.

Segundo.—Conforme al relato fáctico de instancia, el desvanecimiento se produce a las 13,15 horas, cuando ya había finalizado el descanso para la comida, disponiéndose la trabajadora a reiniciar el trabajo, entrando en la cocina; tal como señaló la Sentencia del TS de 20.12.2005, RCU 1945/2004, dictada en Sala General, "No basta (...) para que actúe la presunción de laboralidad prevista en aquel precepto (el art. 115.3 de la LGSS) con que el trabajador se halle en los vestuarios de la empresa cuando ocurre el episodio, que es lugar de trabajo a estos efectos, o en la obra (en la sentencia de contraste), sino que el término legal "tiempo de trabajo" contiene una significación más concreta, equivalente a la del artículo 34.5 ET referida a la necesidad de que el operario se encuentre en su puesto de trabajo, en el que se presume que se ha comenzado a realizar algún tipo de actividad o esfuerzo físico o intelectual que determina una más fácil vinculación del acaecimiento con el trabajo y por ello opera la presunción analizada. Interpretación que, por otra parte, no constituye un rigorismo excesivo, desde el momento en que se trata de delimitar el alcance de una presunción legal, que, dadas las consecuencias que tiene a la hora de calificar un suceso o una enfermedad, debe tener unos límites lo más definidos posibles en aras a la seguridad jurídica de quienes participan en las relaciones de trabajo en que tales eventos ocurren. De hecho, no se cierra la posibilidad de que la denominada enfermedad de trabajo tenga la consideración legal de accidente de trabajo del número 1º del artículo 115 LGSS, sino que cuando esa enfermedad se manifiesta fuera del puesto, del tiempo de trabajo, es preciso que, con arreglo a lo previsto en el número 2 e) del referido precepto tenga que acreditarse por quien la padeció en esas condiciones que esa dolencia tuvo por causa exclusiva la ejecución del trabajo.

Ahora bien, tampoco debemos perder de vista la doctrina contenida en la STS de 9 de mayo de 2006, en la que se considera como accidente laboral el producido durante el tiempo destinado al descanso para la comida, cuando consta que esa comida se efectúa en el propio centro de trabajo, siendo ello práctica habitual, tanto por el escaso tiempo dedicado a la pausa, como por el coste económico de efectuar la comida fuera del centro en un establecimiento de restauración, razonando la Sala IV que sería un contrasentido negar la calificación como profesional al accidente ocurrido en estas circunstancias y reconocerla al sufrido por el trabajador en la trayectoria de su domicilio al centro de trabajo, también en tiempo intermedio de inactividad laboral para alimentarse, originado por causas absolutamente desconectadas del funcionamiento de la empresa. En resumen: ha de entenderse que el accidente del que tratamos sobrevino en condiciones tales que permiten aplicar la presunción recogida en el artículo 115.3 de la Ley General de la Seguridad Social, para calificarlo de contingencia profesional, con las consecuencias que de ello se derivan, desestimando el recurso de suplicación formulado.

VISTOS los preceptos citados y por las razones expuestas

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación formulado por MUTUA ASEPEYO y, en consecuencia, debemos confirmar y confirmamos la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social n.º 19 de los de Barcelona, de 26 de mayo de 2011, en el procedimiento n.º 152/2011.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

La presente resolución no es firme y contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, el cual deberá prepararse mediante escrito con la firma de Abogado y dirigido a ésta Sala en donde habrá de presentarse dentro de los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos establecidos en el Art. 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el art. 229.4 de la Ley de Procedimiento Laboral, consignará como depósito, al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en El Banco Español de Crédito -BANESTO-, Oficina núm. 2015, sita en Ronda de Sant Pere, n.º 47, N.º 0965 0000 66, añadiendo a continuación los números indicativos del recurso en este Tribunal.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el art. 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANESTO (oficina indicada en el párrafo anterior), N.º 0965 0000 80, añadiendo a continuación los números indicativos del Recurso en este Tribunal, y debiendo acreditar el haberlo efectuado, al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente, de lo que doy fe.